



31778 (Radicado 2019-00169)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
68001-3187002

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	CARLOS JULIO MÉNDEZ HERRERA
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA
CARCEL	CPMS ERE DE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2019-00169
DECISIÓN	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **CARLOS JULIO MÉNDEZ HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía **N° 91 519 424**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga en sentencia proferida el 8 de octubre de 2019 condenó a CARLOS JULIO MÉNDEZ HERRERA a la pena de 56 meses de prisión y multa de 1358 SMLMV en calidad de responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 21 de agosto de 2018, llevando a la fecha privación efectiva de la libertad VEINTINUEVE (29) MESES DIECISIETE (17) DÍAS DE PRISIÓN.



PETICIÓN

En esta fase ejecucional de la pena, se recibe oficio proveniente del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, remitiendo documentos que avalan la solicitud de libertad condicional incoada por el interno MÉNDEZ HERRERA; adicionalmente adjuntan la siguiente documentación:

- ✓ Resolución N° 410 002023 del 15 de diciembre de 2020, conceptuando favorablemente el otorgamiento del sustituto penal.
- ✓ Calificaciones de conducta
- ✓ Diploma de Bachiller del Instituto San Juan Bosco
- ✓ Declaración extrajuicio rendida por Ingrid Julyana Méndez Fajardo –prima del interno-, Nohemí Barrera Abril –vecina-
- ✓ Recibo de servicio público del inmueble ubicado en la Calle 50 N° 26-94 Brisas del Río de Girón
- ✓ Registro civil de nacimiento N° 1095301840 de CGJMH,
- ✓ Certificado de residencia expedido por la Junta de Acción Comunal del Barrio Brisas del Río de Girón,
- ✓ Cartilla biográfica

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno MÉNDEZ HERRERA, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su



concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron en los meses de **abril y marzo de 2018**, que para el sub lite sería de **33 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 21 de agosto de 2018, llevando a la fecha privación efectiva de la libertad TREINTA Y CINCO (35) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico (29 meses 17 días de prisión) y la redención de pena (6 meses 1 días). No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues la modalidad delictual no prevé resarcimiento de daños.

En cuanto al aspecto subjetivo, la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible, siendo importante señalar al respecto que la Corte Constitucional, en sede de demanda de inconstitucionalidad, declaró exequible la expresión *“previa valoración de la conducta”* inserta en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, condicionada a que dicho discernimiento se efectúe por el Juez de penas considerando todas las situaciones abordadas por el Juzgador en la sentencia, sean favorables o desfavorables para acceder al sustituto

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”



penal, sin que para tal efecto se hayan estipulado los parámetros ni la forma del análisis.

Miramientos que conservan los preceptos jurisprudenciales del principio del *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y no atentan contra él, así lo destacó la sentencia C-757 de 2014 cuando sobre los argumentos planteados señala su validez y aplicación integral, así: *“El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del Juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el Juez Penal”*.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó la falladora, la misma fue amenguada con el preacuerdo suscrito entre el penado y la Fiscalía, asentimiento supervisado por el Juzgado al ajustarse a los parámetros legales y no vulnerar las garantías fundamentales del sentenciado MÉNDEZ HERRERA, al tratarse de un acto celebrado de manera libre, consciente y voluntaria frente a los cargos señalados por el ente acusador; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de libertad condicional.

Acentuado lo anterior, se tiene la valoración del punible condujo a la mutación de la responsabilidad de autor a cómplice; consideraciones que comparte este Despacho ejecutor de penas, sin embargo debe advertirse que se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en



pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

Lo anteriormente expuesto, en consonancia con los parámetros dictados por el máximo Tribunal Constitucional, cuando afirma: *"...No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Solo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el Juez de ejecución de penas adoptar la decisión"*

Así como del pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *"...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma."*

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *"...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las*



circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”²

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que MÉNDEZ HERRERA, ha descontado parte de la pena privativa de la libertad restándole cerca de **20 meses** para el cumplimiento total de la condena, su comportamiento promedio puede calificarse en el grado de BUENA - EJEMPLAR y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase intermedia de tratamiento; ha realizado actividades al interior del penal y presenta concepto favorable³ para el sustituto de trato.

Lo que demuestra no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, el buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad, a través del otorgamiento del sustituto de libertad condicional.

Frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se evidencia que MÉNDEZ HERRERA, cumple con el requisito que se enuncia al evidenciarse elementos de convicción de su pertenencia a un grupo familiar, que permiten inferir su ánimo de permanecer en un lugar determinado, ligado por sus raíces familiares y sociales; que guarda relación con aquel consignado en la cartilla biográfica y fuere corroborado mediante las distintas referencias enunciadas en el acápite de petición.

Desde luego, que frente al análisis que hace del cumplimiento de los requisitos para acceder al sustituto de la libertad condicional exigidos por la normatividad penal, ha de referenciarse también la crisis por la que atraviesa el sistema carcelario, cuya consecuencia fue el reconocimiento por parte de la jurisdicción constitucional del estado de

² Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

³ Resolución del 410 002023 del 15 de diciembre de 2020 emanada de la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga.



cosas inconstitucional en los centros carcelarios del país, no sólo por el hacinamiento carcelario sino por la carencia de perspectiva de reconocimiento de los derechos humanos de los internos a todo nivel, ante el abandono por parte de la política criminal del Estado, al resultar ineficaz entorno al fin resocializador; circunstancias a las que la judicatura no puede ser ajena debiendo propender por la variación sustancial de la misma.

Este tópico, ha sido decantado por el máximo Tribunal Constitucional, en los siguientes términos:

“Ahora bien, después de realizar la mencionada declaración de ECI, la sentencia T-388 de 2013 resaltó que las condiciones de marginalidad y precariedad en las que viven las personas privadas de la libertad, al no permitir su resocialización, suponen que el juez constitucional sea especialmente sensible con la protección de sus derechos. En especial, en un Estado donde se exalta la deliberación y el debate democrático, respetuoso de las minorías.

Por tanto, en la sentencia se desarrollaron los estándares mínimos que el Estado debe garantizar a una persona privada de la libertad, para que se entienda respetada su dignidad humana (sobre los cuales se volverá más adelante en este fallo). Así mismo, se estableció la necesidad de tomar medidas tendientes a garantizar la existencia de una política criminal articulada, consistente y respetuosa de la dignidad humana, orientada a materializar el respeto efectivo de los derechos de las personas privadas de la libertad.

Así mismo, a partir de los conceptos de justicia retributiva y justicia restaurativa, se analizó la volatilidad de la política pública en materia criminal y se reivindicó la necesidad de que la misma se torne en preventiva y tenga como objetivo central la búsqueda de la resocialización de las personas condenadas.

Finalmente, la sentencia T-388 de 2013 se ocupó de los problemas presentados en cada una de las tutelas, e impartió órdenes de carácter general y complejo.”⁴

Ahora bien, si se tiene que el hacinamiento carcelario “es una de las barreras más frecuentes para la materialización de los derechos de la población privada de la libertad”, problemática ligada a la política criminal, el endurecimiento punitivo y a la ausencia de mecanismos de reducción o sustitución de la pena, lo que se traduce en “que al interior de la cárceles se presentan serias limitaciones frente a la prestación de los servicios y la capacidad de cada uno de los establecimientos penitenciarios.”⁵; además de erigirse como una afrenta a los

⁴ Sentencia T-762 de 2015. MP.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ Ibídem.



derechos humanos, desde la perspectiva internacional, por el denigrante trato al que se someten las personas privadas de la libertad, por carecer de las mínimas condiciones de subsistencia y la inflada cifra de hacinamiento, que ostenta el Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de esta ciudad, que para el pabellón donde se encuentra MÉNDEZ HERRERA, sin ahondar en el patio del penado.

Desde luego, con el panorama descrito en precedencia, obligante resulta como conclusión la valoración armónica de los elementos antes reseñados bajo criterios de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad; pues qué otro camino habría de quedarle a aquella persona que con ocasión de la comisión de una conducta delictiva, se ha hecho merecedora de una condena intramural, a la luz de la que ha reflejado un comportamiento ejemplar, apto para su resocialización y reincorporación social, distinto a éste, es decir, la oportunidad de retornar al núcleo social con el otorgamiento del beneficio de marras.

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **20 MESES 12 DÍAS**, conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., garantizadas prescindiendo del pago de caución prendaria, habida cuenta del estado de emergencia sanitaria que atraviesa el país consecuencia de la pandemia COVID 19, que a voces de la Organización Mundial de la Salud se encuentra catalogada se reitera como emergencia de la salud pública de impacto mundial, a la que como es apenas lógico se ha unido el INPEC mediante la declaratoria de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en todos los Establecimientos de Reclusión del orden Nacional⁶.

⁶ Resolución No. 001144 del 22 de marzo de 2020



Y en concordancia con el artículo 49 de la Constitución Política sobre el deber que toda persona tiene de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad; así como del art. 95 del mismo ordenamiento que dispone que todas las personas deben obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud; este Juzgado permitirá acceder a los subrogados y sustitutos penales únicamente con la suscripción de la diligencia de compromiso sin exigencia económica adicional, en aras de evitar que aquella conlleve al abandono del hogar a los familiares de los internos y demás, incumpliendo la medida de aislamiento preventivo obligatorio e inclusive poniendo en riesgo su salud y el bienestar de la comunidad en general, dado que el desplazamiento bien puede propagar la pandemia.

Verificado lo anterior, se librará la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión. Para notificar el presente asunto y hacer suscribir diligencia de compromiso al condenado, se comisionará dado el Estado de Emergencia en que nos encontramos a la Dirección del penal.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **CARLOS JULIO MÉNDEZ HERRERA** ha cumplido una penalidad de TREINTA Y CINCO (35) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física más la redención de pena ya reconocida.

SEGUNDO.- CONCEDER a **CARLOS JULIO MÉNDEZ HERRERA**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **20 MESES 12 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual, está



en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, él mismo cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

TERCERO.- ORDENAR que el favorecido suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., en especial la de presentarse cuando sea requerida, garantizadas prescindiendo de la imposición de caución prendaria; luego se procederá a librar la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

CUARTO.- LÍBRESE boleta de libertad a **CARLOS JULIO MÉNDEZ HERRERA**, para ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad -ERE de Bucaramanga, una vez cumplido lo anterior, QUIEN DEBERA VERIFICAR LA NO EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUI LIBERADO.

QUINTO. COMISIONAR a la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, para notificar el presente auto y hacer suscribir diligencia de compromiso a CARLOS JULIO MÉNDEZ HERRERA, conforme se motiva.

SEXTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

GENINCER ELIÉCER PARADA TOSCANO

Juez

AR/

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 338

BUCARAMANGA, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

BOLETA DE LIBERTAD No. 027

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL CPMS ERE DE BUCARAMANGA SIRVASE DEJAR EN **LIBERTAD CONDICIONAL** A PARTIR DE LA FECHA AL SENTENCIADO **CARLOS JULIO MÉNDEZ HERRERA** IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO **91 519 424**.

NI- 31778 (RADICADO 2019-00169)

OBSERVACIONES

EL SENTENCIADO ES DEJADO EN **LIBERTAD CONDICIONAL** EN VIRTUD DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, A PARTIR DE LA FECHA, **SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDA POR OTRA AUTORIDAD, ENCONTRANDOSE EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES.**

DATOS DE LA PENA

JUZGADO: PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

FECHA SENTENCIA: 8 DE OCTUBRE DE 2019

DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO - TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

PENA: 56 MESES DE PRISIÓN

AUTORIDADES QUE CONOCIERON

FISCALIA 23 SECCIONAL DE BUCARAMANGA	680016000159201603093- -
JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	680016000159201603093- -
FISCALIA 3 ESPECIALIZADA DE BUCARAMANGA	680016000000201900169- -
JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA	680016000000201900169 N.I. 166435- -

GENINCER ELIECER PARADA TOSCANO
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

DILIGENCIA DE COMPROMISO LIBERTAD CONDICIONAL NI – 31778

En _____, a los _____ días del mes de _____, ante funcionario del INPEC – CPMS ERE DE BUCARAMANGA-, el (la) señor(a) **CARLOS JULIO MÉNDEZ HERRERA** identificado (a) con cedula de ciudadanía _____, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre insolvencia económica,
4. Presentarse periódicamente ante la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, cada vez que sea requerido, dentro de un período de prueba de **20 MESES 12 DÍAS.**
5. Observar buena conducta social y familiar.
6. No salir del país sin previa autorización.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Fija su residencia en la siguiente dirección _____.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

CARLOS JULIO MÉNDEZ HERRERA

El notificador (a),
